



EXPEDIENTE N° : 1761-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE URARINAS, TROMPETEROS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS
 AMBIENTALES NEGATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 18 de agosto del 2017 y el 10 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto del 2013, mediante correo electrónico, Pluspetrol Norte S.A (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual informó respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido en dicha fecha a la altura del kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro².
2. El 10 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión³ realizó una supervisión especial a la altura del kilómetro 37 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, como consecuencia de la denuncia ambiental con código SINADA N° ODLO-0006-2016⁴ presentada el 20 de mayo del 2016⁵. Mediante dicha denuncia, un representante de la Comunidad Nativa Santa Rosa de Patoyacu comunicó al OEFA de la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos a la altura del kilómetro 37 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Páginas 34 y 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

⁴ Páginas de la 110 a la 114 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁵ Dicha denuncia tiene el siguiente tenor:

"Derrame ocurrido el 14/03/2015 en KM 37 del Oleoducto que atraviesa CCNN Santa Rosa que va de Trompeteros a Saramuro no ha sido remediado en su totalidad, observándose crudo alrededor del ducto. Con lluvias crudo rebasa descargando hacia el río Chambira. Población se enferma con síntomas de diarrea, vómito, dolor de cabeza y enrojecimiento de la piel, habiendo fallecido a la fecha 4 niños de la zona, moradores son contratados por empresa para limpieza del ducto y compensación no es la adecuada."

⁶ Cabe indicar que de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 3478-2016-OEFA/DS no se cuenta con registros de algún derrame de hidrocarburos ocurrido en la fecha a la que se refería la denuncia realizada por el representante de la Comunidad Nativa Santa Rosa de Patoyacu; no obstante, la información de la denuncia fue tomada de modo referencial a fin de realizar la supervisión del 10 de julio del 2016.



3. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 10 de julio del 2016⁷ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4161-2016-OEFA/DS-HID del 29 de agosto del 2016⁸ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**⁹) y en el Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID del 14 de octubre del 2016¹⁰.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3478-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017¹², notificada al administrado el 19 de julio del 2017¹³ (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación¹⁴ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁵ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
6. El 18 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)¹⁶.
7. El 16 de abril del 2018¹⁷, a través de la Resolución Subdirectoral N° 946-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2018¹⁸ (en lo sucesivo,

"26. (...) de la evaluación realizada, se tiene que, en la fecha indicada por el denunciante, no se registró ninguna ocurrencia de derrames en dicho punto, pero sí en el mes de agosto de 2013".
Ver los considerandos 20 y 26 del mencionado Informe Técnico Acusatorio (folios 3 y 4 (reverso) del Expediente.

7. Páginas de la 136 a la 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.
8. Páginas de la 124 a la 128 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.
9. Informe Preliminar notificado a Pluspetrol Norte el 2 de setiembre del 2016 mediante la Carta N° 4537-2016-OEFA/DS-SD (página 97 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente).
10. Páginas de la 4 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.
11. Folios del 1 al 6 del expediente.
12. Folios del 12 al 15 (reverso) del Expediente.
Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI/SFEM se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Ver los folios 56 y 57 del Expediente.
13. Cédula de Notificación N° 784-2017. Ver el folio 16 del Expediente.
14. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
15. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
16. Carta PPN-LEG-17-97. Escrito con registro N° 62063. Ver los folios del 17 al 33 del Expediente.
17. El 16 de abril del 2016, mediante Cédula de Notificación N° 1076-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 946-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 38 del Expediente.
18. Folios del 34 al 36 del Expediente.





Resolución de variación), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución de variación.

8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 948-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ (en lo sucesivo, **RSD de ampliación de caducidad**), notificada el 17 de abril del 2018²⁰, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 10 de mayo del 2018 el administrado presentó sus descargos a la Resolución de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2²¹**).
10. El 28 de mayo del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**²²).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI/SFEM se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 946-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver los folios 56 y 57 del Expediente.

- 19 Folio 37 y su reverso del Expediente.
- 20 Cédula de Notificación N° 1078-2018. Ver el folio 39 del Expediente.
- 21 Carta PPN-LEG-18-056. Escrito con registro N° 42652. Ver los folios del 40 a la 54 del Expediente.
- 22 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
"Disposición Complementaria Transitoria ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.



Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de mitigación²⁴ necesarias para reducir los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013, a la altura del kilómetro 37 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8.

a) Análisis del único hecho imputado

14. El 20 de agosto del 2013 ocurrió un derrame de quinientos cuarenta y seis (546) galones de petróleo crudo a la altura de la progresiva 37+020 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, que afectó un área de aproximadamente 721 m² de suelo²⁵, conforme a lo indicado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁴ Se debe entender por medidas de mitigación a las medidas o actividades orientadas a atenuar, minimizar o eliminar los impactos ambientales y sociales negativos que se pueden generar sobre el ambiente. Ministerio del Ambiente. Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Lima. 2012. Pág. 87

²⁵ Cabe indicar que en virtud de dicho derrame petróleo crudo, el 22 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión especial, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1451-2016-OEFA/DS-HID. En ese sentido, mediante el Informe Técnico No Acusatorio N° 412-2016-OEFA/DS del 26 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el referido derrame fue ocasionado como consecuencia de un corte de 4" (pulgadas) en la progresiva 37+020 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8, efectuado por terceros ajenos al administrado.

Ver los folios del 8 al 11 del Expediente.





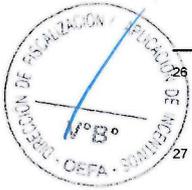
Ambientales presentado por el administrado²⁶.

15. Durante la supervisión especial realizada el 10 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de mitigación²⁷ necesarias para reducir los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013, a la altura del kilómetro 37 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8 al observar la presencia de suelo fangoso con luminiscencia oleosa débil en la superficie, en un área aproximada de 25 por 40 metros, de conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, el Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID²⁹ y el Informe Técnico Acusatorio³⁰.
16. De acuerdo a ello, se advierte que las medidas de mitigación que el administrado no ha realizado esta referida a las medida de limpieza del petróleo crudo y remediación del área impactada del área del derrame ocurrido 20 de agosto del 2013 en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
17. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y 4³¹ del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID y en los resultados de los muestreos de suelo³² realizados por el OEFA durante dicha supervisión, de los cuales se advierte que en el punto 179,6,ESP-01 excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), conforme se observa a continuación:

Tabla N° 1: Puntos de muestreo de suelo

N°	Punto o Estación de Muestreo	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM (WGS84) Zona (18)	
			Este	Norte
1	179,6,ESP-01	Entre las líneas A y B del oleoducto Corrientes- Saramuro, en el kilómetro 37+040	487321	9543226
2	179,6,ESP-02	Entre las líneas A y B del oleoducto Corrientes- Saramuro, en el kilómetro 37+020, en el punto del derrame	487319	9543246
3	179,6,ESP-03	A 30 cm del margen izquierdo de la línea A del oleoducto Corrientes- Saramuro, en el kilómetro 37+010	487318	9543257

Fuente: Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID y Cuadro N° 1 del Informe Técnico Acusatorio.



Páginas de la 31 a la 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Medidas de mitigación de carácter técnico: (i) confinamiento, recuperación, limpieza del petróleo crudo y remediación del área impactada; (ii) monitoreo (durante las acciones de limpieza y recuperación) y post monitoreo (durante las labores de re rehabilitación y la culminación de estas); e, (iii) identificación de puntos adicionales de sitios impactados.

²⁸ Página 137 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Hallazgo N 1. Ver la página de la 8 a la 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4702-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³⁰ Folios del 2 al (reverso) del Expediente.

³¹ Páginas de la 145 a la 147 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

³² Los resultados obtenidos del monitoreo de suelos realizado por el OEFA, fueron analizados en el ítem IV.2 del Informe de Supervisión denominado "Resultados de Laboratorio del monitoreo realizado por el OEFA", obrantes en la página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.



Tabla N° 2: Resultados del análisis de suelo

Punto de muestreo		179,6,ESP-01	179,6,ESP-02	179,6,ESP-03	ECA para Suelo (*)
Parámetro	Unidad				
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/kg MS	2,3	<0,3	<0,3	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	2 273	30,3	128	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	2 162	44,8	117	3000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: muestreos de suelo del 10 de julio del 2016. Ver el Informe de Ensayo N° SAA-16/02458, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.³³.

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso agrícola-, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

18. Cabe mencionar que en el presente caso los resultado de suelos han sido comparados con los ECA para Suelo, uso agrícola, considerando que el área afectada por el derrame presenta estratos de vegetación, herbáceo, arbustivo y arbóreo, la cual hace de esta área un ambiente para refugio, alimento, anidamiento de especies de fauna propia de todos bosques, así como el desarrollo de especies de fauna propia de la zona³⁴.

b) Análisis de descargos

19. Pluspetrol Norte en sus escritos del 8 de setiembre del 2016³⁵ y de descargos N° 1 y 2³⁶ señaló que sí cumplió con mitigar los impactos ambientales negativos en el suelo ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013 por un acto vandálico en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, en la medida que activó de manera inmediata su plan de contingencias, se dirigió a la zona para contener el derrame y realizó los trabajos de rehabilitación del área, conforme consta en el Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro y el Informe de Supervisión N° 1451-2013-OEFA/DSHID.
20. Considerando lo señalado por el administrado, en el presente caso resulta relevante evidenciar las acciones realizadas por Pluspetrol Norte en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013 en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

Acciones verificadas en marco de la supervisión del 22 al 26 de agosto del 2013

21. Sobre el particular, se debe indicar que en virtud del derrame ocurrido el 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial del 22 al 26 de agosto del 2013 al kilómetro 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro, durante dicha supervisión la referida Dirección advirtió en el Acta de

³³ Página 103 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³⁴ Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS. Ver las páginas 146 y 147 del archivo digitalizado del referido Informe, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente

Asimismo, las fotografías N° 1 y 2, presentadas por el administrado en su *Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro*. Ver las página 18 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente

A mayor abundamiento cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado en los considerando de la Resolución N°040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018, señalando que el administrado señaló en su PAMA del Lote 8 que los suelos corresponden a tierras aptas para producción forestal, siendo así las muestras obtenidas corresponden ser comparadas con categoría de "suelo agrícola. Ver desde el considerando 32 al 38 de la referida Resolución.
Disponibles en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27147

³⁵ Carta N° PPN-MA-16-114, escrito con registro N° 62410, presentado por el administrado como respuesta a la Carta N° 4537-2016-OEFA/DS-SD mediante la cual se les remitió el Informe Preliminar.

³⁶ Folio 20 del Expediente.





Supervisión Especial del 22 al 26 de agosto del 2013³⁷ que el administrado: i) colocó una grapa³⁸ a la tubería del mencionado oleoducto afectado (corte), ii) confinó el crudo derramado en una zona cóncava, y que iii) colocó dos (2) chorizos absorbentes alrededor del área afectada³⁹.

22. En esa línea, Pluspetrol Norte, mediante el escrito del 9 de setiembre del 2013⁴⁰ informó al OEFA, respecto de las acciones implementadas según el Plan de Contingencia en atención en derrame del 20 de agosto del 2013, que dispuso de inmediato realizar la contención con la instalación de la grapa en el grupo de corte, contener el derrame con el uso de barreras de contención, material absorbente, etc., recuperar el producto derramado e iniciar el programa de rehabilitación: Control; limpieza; remediación; revegetación y tratamiento de residuos⁴¹.
23. Posteriormente, el administrado presentó un informe referido a la Metodología para la limpieza y remediación del incidente ambiental del kilómetro 37+020 oleoducto de 10" Corrientes - Saramuro⁴², en el informe se observa un cronograma de actividades⁴³ de i) trabajos generales en el área impactada, ii) recolección de

³⁷ Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1451-2013-OEFA, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁸ Hecho que se condice con lo señalado por el administrado en su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado vía correo electrónico el 20 de agosto del 2013, en la cual se indicó que el administrado "inmediatamente activa el Plan de Contingencias, se procede a movilizar a las cuadrillas de la zona, se verifica un (01) corte de 4 pulgadas de longitud efectiva en posición 7 hrs en la progresiva 37+020 del oleoducto Corrientes - Saramuro, efectuado por personal ajeno a la operación (acto vandálico), se procede a instalar 01 grapa, culminando la instalación a las 14:30 hrs."

³⁹ En el Acta de Supervisión del 22 al 26 de agosto del 2013, el supervisor consignó que colocaron dos chorizos absorbentes por la oposición de la comunidad a que se realicen los trabajos contingentes.

⁴⁰ Carta PPN-OPE-0158-2013. Registro N° 27836. Ver la página 44 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1451-2013-OEFA, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴¹ Informe de las acciones implementadas según el Plan de Contingencia (páginas de la 49 a la 51 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1451-2013-OEFA, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente):

1. INTRODUCCION

Los efectos adversos que una emergencia puede generar, se ven incrementados cuando existe demora o cuando no existe un sistema de control de emergencia. Cuanto mayor sea el tiempo de respuesta, mayores serán los daños generados por la emergencia; de igual forma, cuanto más efectiva y organizada sea la capacidad de respuesta a una emergencia, mayor será el potencial para reducir las consecuencias del evento. Las características de las operaciones de Pluspetrol Norte S.A. hacen que cualquier emergencia que impacte el componente Ambiental y Social tenga una gran repercusión en el normal desarrollo de las operaciones; (...) siendo indispensable contar con un plan de contingencias y con los recursos necesarios para hacer frente de forma rápida y efectiva, las emergencias que pudieran ocurrir en el ámbito de nuestras operaciones.

(....)

5. RESPUESTA A LA EMERGENCIA

Se activa el Comité de Crisis con la finalidad de responder a una emergencia, en este caso para responder al acto vandálico que dio lugar al incidente ambiental por corte de tubería efectuado en el Km 37+020 del oleoducto Corrientes -Saramuro el día 20 de agosto del 2013.

Este Comité de Crisis dispuso de inmediato lo siguiente:

- (...)
- Realizar la contención con la instalación de grapa en el grupo de corte.
- Se procede a contener el derrame con el uso de barreras de contención, material absorbente, etc.
- Recuperación del producto derramado.
- (...)
- Iniciar el programa de rehabilitación: Control; limpieza; remediación; revegetación y tratamiento de residuos."

⁴² Documento presentado por el administrado el 8 de setiembre del 2016. Ver las páginas de la 77 a la 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴³ Página 91 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



material vegetal, iii) lavado de material vegetal, iv) biorremediación, v) revegetación y vi) cierre y desmovilización de equipos, desde noviembre del 2014 a junio del 2015 para un área impactada⁴⁴ de 721.30 m²; que evidenciaría las acciones de mitigación se realizarían en dicho periodo.

Acciones verificadas en el marco de la supervisión del 9 al 16 de febrero del 2015

24. Siendo así, del 9 al 16 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial, entre otros, al área afectada por el derrame del 20 de agosto del 2013 en el kilómetro 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro con el fin de hacer el seguimiento a las acciones de limpieza y rehabilitación ejecutadas por el administrado.
25. Durante la referida Supervisión del 9 al 16 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que i) la tubería se encontraba reparada, ii) el área se encuentra en proceso de remediación, es un área ligeramente inundada y está protegida por una doble barrera construida de geomembrana que delimita el área impactada en cuyo interior implementaron sistemas de recuperación y lavado de restos vegetales impregnados con hidrocarburos, área para el compostaje vegetal y sistema de recuperación de crudo (puntos de control), y que iii) a fin de verificar el proceso de remediación se tomaron muestras de suelo en dos (2) sectores del área impactada en proceso de remediación, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016⁴⁵.
26. De los resultados de las muestras tomadas en febrero del 2015, la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID advirtió que el área afectada no presenta excesos de ECA para Suelo, conforme se observa a continuación⁴⁶:

Puntos de Muestro de Suelo (supervisión de seguimiento) – febrero 2015

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS84) 18M		Punto de Muestreo
	Este	Norte	
209.6 ESP-22(1)	487344	9543193	Muestra de suelo N° 1, tomada en el área lavada a 5m al Norte del área de compostaje del km 37+020 del oleoducto Corrientes - Saramuro y a 0.50m de profundidad, sumergido a 0.30 m de agua con iridiscencia de hidrocarburos. Área en proceso de remediación.
209.6 ESP-22(2)	487318	9543231	Muestra de suelo N° 2, tomada en el área sin lavar a 15m al Suroeste del punto de derrame km 37+020 del oleoducto Corrientes - Saramuro, a 3m del Fast Tank y a 0.50 m de profundidad, en área no inundada. Área en proceso de remediación.

Resultados de Muestro de Suelo (supervisión de seguimiento) – febrero 2015

Código de Punto	Unidad	F1 (C ₀₅ -C ₁₀)	F2 (C ₁₀ -C ₂₀)	F3 (C ₂₀ -C ₄₀)	Arsénico (As)	Bario (Ba)	Cadmio (Cd)	Plomo (Pb)	Mercurio (Hg)
209,6 ESP-22(1)	mg/Kg	< 0,6	463	177	< 0,8	377,9	1,02	6,90	0,334
209,6 ESP-22(2)	mg/Kg	< 0,6	428	76	< 0,8	374,7	0,83	7,13	0,352
ECA	mg/Kg	200	1200	3000	50	750	1,4	70	6,6

Fuente: Informes de ensayo N° 150338 y 0695-15-D, Registro N° 2015-E01-023789 (Anexo 7: 7.4)
ECA para suelo de uso agrícola

⁴⁴ Página 92 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 75 y 128 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3182-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 128 y 129 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3182-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.





Acciones verificadas en el Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro

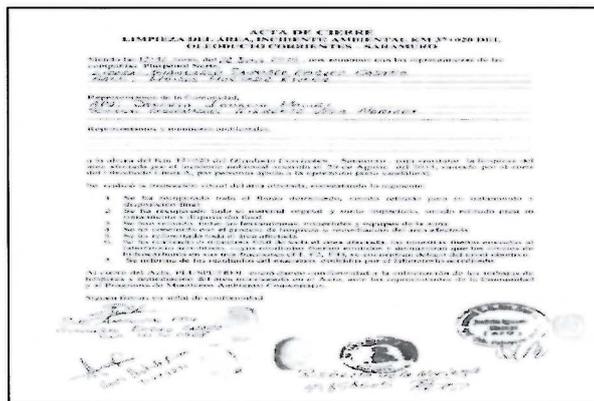
27. Ello se condice con lo señalado por el administrado en su "Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro"⁴⁷, el cual concluyó que se logró remediar exitosamente el área impactada por el derrame de petróleo crudo materia de análisis. Siendo que el muestro de cierre se realizó el 24 de mayo del 2015 en cuatro (4) puntos dentro de las zonas del incidente y una (1) muestra fuera el área remediada considerada como blanco, de cuyos resultados se observó que las fracciones de hidrocarburos no superan los ECA para Suelo, uso agrícola (F1:200 , F2: 1 200, F3: 3 000), como se muestra a continuación⁴⁸:

Resultados del muestro de suelo realizado en mayo del 2015

Muestras del Grupo: 16628/2015					
N° ALS - Corplab		198721/ 2015-1-0	198747/ 2015-1-1	198748/ 2015-1-0	198750/ 2015-1-0
Fecha de Muestreo		24/05/2015	24/05/2015	24/05/2015	24/05/2015
Hora de Muestreo		10:30:00	11:00:00	11:45:00	11:50:00
Tipo de Muestra		Suelo	Suelo	Suelo	Suelo
Identificación		Km37+020 P1	Km37+020 P2	Km37+020 P3	Km37+020 BL
Método de Análisis		Unidad	LD		
005 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Totales de Petróleo					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)		mg/kg	0,6	< 0,6	< 0,6
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)		mg/kg	2	145	139
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)		mg/kg	2	338	967
				682	<2

Fuente: Corplab, 2015

28. Cabe mencionar que en el "Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro", se advierte el 22 de junio del 2015 a través del documento "Acta de Cierre – Limpieza del área, incidente Ambiental Km 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro"⁴⁹, los representantes del administrado y de la Comunidad Nativa Santa Rosa del Patoyacu dejaron constancia de la culminación de los trabajos de limpieza y remediación de área afectada por el mencionado ocurrido el 20 de agosto del 2013 en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.



⁴⁷ Páginas de la 18 a la 68 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 41 y 49 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 48, 49 y 95 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4702-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





Acciones verificadas en el marco de la supervisión del 9 de setiembre del 2017

29. Máxime si en el Informe de Supervisión N° 674-2017-OEFA/DSEM-CHID del 5 de diciembre del 2017, correspondiente a la supervisión del 9 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión no advirtió la presencia de hidrocarburos en el derecho de vía, indicando que el área ya ha sido limpiada y remediada⁵⁰, siendo que de las muestras tomadas durante la referida supervisión no advirtió excesos de ECA para Suelo, uso agrícola⁵¹.

Puntos de Muestro de Suelo (supervisión de seguimiento) – setiembre 2017

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción (1)
	Este	Norte	
179,6,Km37+020-1	487334	9543204	Ubicado a 40 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur.
179,6,Km37+020-2	487343	9543195	Ubicado a 50 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur.
179,6,Km37+020-3	487313	9543245	Entre las líneas A y B del oleoducto Corrientes – Saramuro, en el km 37+020, en el punto del derrame.
179,6,Km37+020-4	487309	9543257	Ubicado a 20 metros aproximadamente del punto de derrame en dirección norte.

(1) Puntos de muestro identificados en campo en la supervisión del 09 de setiembre de 2017.
 Nota: La codificación de la muestra se realizó siguiendo los instructivos del OEFA; donde se especifica que el número 179, corresponde al código de la unidad. El número 6 corresponde a la matriz de suelos. El código "Km37+020" corresponde al punto muestreado durante la supervisión.

Resultados de Muestro de Suelo (supervisión de seguimiento) – setiembre 2017

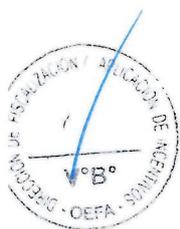
Puntos de muestreo		179,6,Km37+020-1	179,6,Km37+020-2	179,6,Km37+020-3	179,6,Km37+020-4	[ECA] (1)
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	
Arsénico Total	mg/Kg PS	1,3	1,2	0,87	1,9	50
Bario Total	mg/Kg PS	387	384	335	530	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,2606	0,2503	0,0837	0,0754	1,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	0,12	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg PS	6,61	6,30	5,62	9,07	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	0,4
Hidrocarburos Totales de Petróleo						
F1 (C5 – C10)	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	200
F2 (C10 – C26)	mg/Kg PS	1 126	169	646	563	1 200
F3 (C26 – C40)	mg/Kg PS	1 196	320	577	477	3 000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02222
 S.E: Supervisión Especial 2017.
 (1) D. S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Uso Agrícola.

30. En ese sentido, a continuación se muestra una línea de tiempo referidas a las principales acciones realizadas por el administrado a fin de mitigar el impacto ocasionado por el derrame petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013, lo cual fue corroborado con las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión en el marco de la supervisión del 9 de setiembre del 2017.

⁵⁰ Considerando 16 del Informe de Supervisión N° 674-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

⁵¹ Páginas 8 y 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.



**Línea de tiempo N° 1: Acciones realizadas por el administrado en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013**

20 de agosto del 2013	22 al 26 de agosto del 2013	9 al 16 de febrero del 2015	24 de mayo del 2015	22 de junio del 2015
Derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.	La Dirección de Supervisión advirtió en el Acta de Supervisión Especial del 22 al 26 de agosto del 2013 que el administrado: i) colocó una grapa a la tubería del mencionado oleoducto afectado (corte), ii) confinó el crudo derramado en una zona cóncava, y que (ii) colocó dos chorizos absorbentes alrededor del área afectada.	Durante la referida Supervisión del 9 al 16 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que: i) la tubería se encontraba reparada, ii) el área se encuentra en proceso de remediación, es un área ligeramente inundada y está protegida por una doble barrera construida de geomembrana que delimita el área impactada en cuyo interior implementaron sistemas de recuperación y lavado de restos vegetales impregnados con hidrocarburos, área para el compostaje vegetal y sistema de recuperación de crudo (puntos de control) y que iii) a fin de verificar el proceso de remediación se tomaron muestras de suelo en dos (2) sectores del área impactada en proceso de remediación, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016 los cuales no evidenciaron excesos de ECA para Suelo.	De acuerdo al "Informe Final de Limpieza y remediación del incidente ambiental km. 37+020 del oleoducto Corrientes – Saramuro", el cual concluyó que se logró remediar exitosamente el área impactada por el derrame de petróleo crudo materia de análisis. Se verificó que el muestro de cierre se realizó el 24 de mayo del 2015 en cuatro (4) puntos dentro de las zonas del incidente y una (1) muestra fuera el área remediada considerada como blanco, de cuyos resultados se observó que las fracciones de hidrocarburos no superan los ECA para Suelo, uso agrícola (F1:200, F2: 1 200, F3: 3 000).	Los representantes del administrado y de la Comunidad Nativa Santa Rosa del Patoyacu dejaron constancia de la culminación de los trabajos de limpieza y remediación de área afectada por el mencionado ocurrido el 20 de agosto del 2013 en el kilómetro 37+020 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.

31. Por lo tanto, se evidencia que, Pluspetrol Norte sí adoptó las medidas de mitigación necesarias para reducir los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de agosto del 2013, a la altura del kilómetro 37 del Oleoducto Corrientes- Saramuro del Lote 8.
32. En consecuencia, considerando que la Dirección de Supervisión verificó que la zona impacta por el derrame ocurrido el 20 de agosto del 2013 ya no presentaba excesos de ECA para Suelo y que el área impacta fue remediada, en mérito al principio de confianza legítima⁵² recogido en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar, **se archiva el presente extremo del PAS.**
33. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
34. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

52

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"





35. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.
36. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Pluspetrol Norte para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA